

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Disminución C.A. **2020-00022**

Se ocupa el despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de 13 de octubre de 2022.

Discrepa la recurrente que: **a). La demanda fue admitida fuera del término de 30 días de radicada (artículo 90 del C.G. del P),** para lo cual señala que:

1. El inciso 6º del artículo 90 *ib.*, establece que la demanda debe ser admitida o rechazada en el término de 30 días, desde que el despacho la conoce; el cómputo del tiempo establecido en el artículo 121 del C.G.P., no se aplicará desde la notificación a la contraparte, sino de la fecha de interposición del libelo y cita: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*

2. Para el caso, la demanda se radicado el 19 de diciembre de 2019, y fue conocida por el despacho el 13 de enero de 2020, esto es 2 días después de cumplido el término de vacancia judicial debiendo ser admitida o rechazada dentro de los 30 días siguientes a la radicación. Sin embargo, se admitió por auto de 2 de julio de 2020.

3. Ante el incumplimiento, el término del año para fallar venció el 5 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los 4 meses y dieciséis 16 días de suspensión de términos derivados del Covid-19, y si se tuviera en cuenta el 13 de enero de 2020, el año debe computársele los 4 meses y 16 días, feneciendo el 29 de mayo de 2021, implicando que desde mayo de 2021 debe ser nulo el proceso, conllevando a que se debe notificar de nuevo a la demandada. Por lo que el Juzgado ha tenido más de un año y seis meses sin emitir fallo.

b. La causal de nulidad por vencimiento de términos no se convalida si se solicita antes de emitirse fallo, conforme la Sentencia STC 15542 -2019, e indica que:

1.Las razones principales por la que el despacho señalo que la nulidad del artículo 121 del C.G. del P., no es objetiva y puede ser saneada bajo lo esgrimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sent.STC-15542 de 2019 del 14 de noviembre de 2019 (M.P. Ariel Salazar Martínez), providencia producto de una tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al decretar una nulidad por el vencimiento del término después de haber sido emitida la sentencia por el Juzgado 10 Civil del Circuito fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

2. No obstante, en esa sentencia se indicó que la nulidad por vencimiento del término del año para fallar es saneable, siempre y cuando no haya sido alegada antes de emitirse sentencia por una de las partes. Conforme a la cita completa de lo dicho, que se encuentra a continuación:

“De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la fórmula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que el Tribunal encausado erró al decretar la nulidad de lo actuado dentro del juicio iniciado en contra de los tutelantes, a partir del 1º de marzo de 2019 –incluyendo la sentencia de primera instancia emitida el 4 de junio de 2019–, toda vez que no tomó en consideración que la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo”.

Miramiento compartido por esa corporación en la Sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022 (MP: Luis Alonso Rico Puerta), donde se indicó los requisitos para que un funcionario judicial emita la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar antes de emitirse sentencia de instancia, así:

a. Sobre el deber del juez de decretar la pérdida de competencia cuando es invocada:

“[S]i se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121–que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”.

b. La necesidad de alegar la pérdida de competencia previo a que el despacho emita sentencia:

“la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que(...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”.

3. Finalmente aduce que es claro que el despacho no ha emitido falló desde hace más de un año y seis meses desde conocida la demanda, dado que fue admitida por fuera del término.

c. Sobre la suspensión de los términos por la ausencia de la titular del despacho no descuenta el tiempo suficiente para el vencimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso., expuso que:

1. El auto que se reprocha indica que la suspensión del proceso por 9 días por ser la titular Juez Escrutadora en los comicios legislativos y presidenciales, más 2 días por Comisión de Servicios por la asistencia al “Conversatorio Distrital Especialidad de Familia”, implicando que son apenas 11 días de suspensión del proceso sin que esto opaque los 29 meses que el despacho lleva sin fallar desde conocida la demanda, y que en audiencia de 7 de junio de 2022, al no encontrarse todas las pruebas ordeno de oficio para acreditar la capacidad actual económica del demandante, teniendo 4 meses para su recaudo y decreto y celebración de la audiencia concentrada. Sin embargo, solo se imprimió la celeridad cuando solicito el vencimiento del término. No obstante, el despacho es incompetente desde el cinco (5) de mayo de 2021.

2. Que el proceso ha tenido una prolongación en su tiempo de decisión que da motivo al decreto de la nulidad por vencimiento del término para fallar, indicado en el artículo 121 del C.G. del P. E itera que sea revocado el auto del 13 Octubre de 2022, mediante el cual se prorrogó el término para fallar por seis (6) meses.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Para resolver, el inconformismo, traeremos el texto de la norma cuya aplicación se reclama, así:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)”

De la norma se extrae que, el incumplimiento del plazo señalado para definir un proceso judicial acarrea la pérdida de competencia del funcionario que conoce de él, al tiempo que la nulidad de las actuaciones que se adelanten con posterioridad al vencimiento.

Alega la recurrente que debe contabilizarse el término del año de acuerdo al artículo 90 del C.G.P ya que la demanda no fue admitida dentro de dicho periodo.

Pertinente resulta conmemorar la sentencia STC 15542 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia -M.P. ARIEL SALAZAR MATINEZ, que indica el supuesto de hecho del artículo 121 del Código General del Proceso no es objetivo: *“...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –**que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario**–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”*.(Énfasis añadido)

Luego obsérvese que, si bien la norma dispone un término para la decisión de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, so pena de perder la competencia para conocerlos, el mero cumplimiento de ese término no es suficiente para configurar la nulidad de las actuaciones posteriores, sino que además se debe confrontar las razones subjetivas del incumplimiento del plazo, dado que no se trata de un conteo meramente objetivo sino que atiende a las particularidades del caso concreto que deben analizarse para determinar la causa de la tardanza en que incurra el operador judicial al no cumplir con el término fijado en la ley.

Deviene de lo anterior que necesariamente debe tenerse en cuenta todas la vicisitudes que surgen en el transcurso del proceso que conllevan a la prolongación del mismo y que no obedecen a la desidia del funcionario, que para el asunto ocurrió como fue la suspensión de términos por el periodo de pandemia por COVID 19, que conllevo al represamiento de las actuaciones ya que la demanda fue estudiada efectivamente dentro de los treinta días, pero que al presentar falencias hubo de ser inadmitida, la que subsanada fue admitida de manera inmediata una vez se levantaron los términos de suspensión (2 de julio de 2020); igualmente la suspensión de términos por los periodos de vacancia judicial de diciembre y semana; las incapacidades de la titular del despacho por COVID 19 en el año 2021, que dieron lugar a la designación de una juez encargada; los controles médicos postcovid durante el segundo semestre de 2021 y como se indicó en el auto fustigado, la ocupación por unos días de escrutadora por las elecciones de congreso y presidencia, de la titular del despacho, comisión de servicios para estudios, aunado al ingreso a la virtualidad de la administración de justicia, debiendo para ello ser escaneado el expediente por parte de la empresa contratada por el Consejo Superior de la Judicatura, que implico su retiro y la inactividad por el tiempo que duro tal labor.

Pertinente resulta colegir, lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, que condensó la necesidad de flexibilizar el conteo del término del artículo 121 del Código General del Proceso, según las circunstancias de cada caso en concreto, en los siguientes términos: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

Ahora, de acuerdo a los argumentos del recurso, la inconforme desde la solicitud que fue resuelta por auto de 13 octubre de 2022, fustigado, pretende la declaratoria de la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de vencimiento del término para fallar, solicitud de nulidad que deviene extemporánea si se tiene en cuenta según dicho de la parte recurrente el término para fallar feneció el 29 de mayo de 2021 y la presunta nulidad procesal fue alegada por la interesada sólo hasta el **12 de octubre de 2022**.

En este punto es de rescatar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al declarar la inexequibilidad de la expresión “**de pleno derecho**” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la nulidad allí prevista surtirá efectos siempre que sea alegada por el interesado antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes de la norma procesal. Así lo expresó la alta Corporación:

“en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada”

Mas adelante señaló:

“ Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”

En efecto, de la actuación procesal se advierte que la parte demandada ha venido actuando en cada una de las etapas procesales posteriores a la ocurrencia del vencimiento del indicado plazo, sin alegar la nulidad que trata el plurimencionado artículo 121 del ordenamiento procesal, la cual resulta saneada al convalidar con su actuación la citada irregularidad, pues sólo hasta

ahora pretende esa declaratoria, sin discurrir que ello transgrede los derroteros señalados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia referida.

Así, entonces surge evidente que con las distintas actuaciones desplegadas por el extremo pasivo como son contestar la demanda, intervenir en la audiencia, proponer recursos, hacer solicitudes para que se requiera a las empresas con el fin que den respuesta en los términos solicitados, entre otras-, sin reclamar la nulidad, el vicio quedó saneado tal como lo impone el artículo 136 del C.G. del P., perdiendo en modo alguno la recurrente la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135 del ordenamiento procesal civil, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

De tal manera lo hace ver la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-845 de 2022, al reseñar: *“«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

Se infiere entonces que la nulidad deprecada debió ser invocada al momento en que sobrevino el hecho, una vez expirado el plazo y no continuar actuando, sin alegar irregularidad alguna, por lo que resulta saneada la actuación por su intervención como en aparte anterior se señaló.

En este punto la sentencia T 051-2022, de la Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, expuso:

“...en lo que respecta a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta Corte, a través de la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” que contenía originalmente el inciso sexto de ese artículo y, además, declaró la exequibilidad del resto de esa disposición en el entendido de que “la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”. Asimismo, es necesario recordar que en esa ocasión esta Corporación explicó que si después de haberse cumplido los plazos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso se practicaron pruebas respetando el debido proceso y, particularmente, el derecho de defensa “tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.

Estas precisiones son importantes porque la Corte considera que en este caso la expiración del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso fue saneada por la parte demandada en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas, en la medida en la que actuó después del 5 de noviembre de 2020, fecha en la que se cumplía el término de 1 año, sin proponer la nulidad que ahora reclama. Por consiguiente, la Corte no encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad en relación con esta acusación, pues el accionante no agotó todos los mecanismos de defensa que tenía a su disposición.

De otra parte, es de resaltar la clase de proceso que nos ocupa, en el cual se están debatiendo los alimentos para una menor de edad, derechos fundamentales que prevalecen y que conllevaron a la Juez a hacer uso de las facultades oficiosas determinadas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, tal como se advierte en las actuaciones de decreto de pruebas y en la audiencia de 7 de junio de 2022, decisiones que encuentran respaldo en la ley y en la jurisprudencia, como se consideró en el auto recurrido en sentencia STC 8971 de 2017 y lo prescribe la sentencia STC 20190-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que se cita la Sentencia CSJ. SC. de 7 de septiembre de 1978:

*“No obstante, como la misión de la justicia es lograr la demostración de la verdad real respecto de los intereses en conflicto a ella sometida, a dicho la Corte, que cuando los litigios ofrece deficiencia probatoria es obligación del juzgador emplear **los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción** que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes”.*

Por lo antepuesto, se mantendrá incólume el auto fustigado, resaltando igualmente la improcedencia de recurso frente a la decisión de prorroga contenida en el proveído en los términos del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REPONER el auto de 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar de plano el recurso de reposición formulado contra el auto de 13 de octubre de 2022, donde se prorroga por seis (6) meses más para resolver el proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera que contra esa decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

”.

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a7ecaa5c034cfae8eac1e8fff746867798fc669f918e388ad7f918ef0e3cc**

Documento generado en 16/11/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>